

Id Cendoj: 33044340012010101348
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 708/2010
Nº de Resolución: 1569/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: EDUARDO SERRANO ALONSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

INCAPACIDAD PERMANENTE

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01569/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL (C/ SAN JUAN Nº 10)

N.I.G: 33044 34 4 2010 0100723, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION **708/2010**

Materia: INCAPACIDAD PERMANENTE

Recurrente/s: I.N.S.S

Recurrido/s: Julio

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de GIJON de DEMANDA 670/2009

SENTENCIA Nº: 1569/10

ILTMOS. SRES.

D. EDUARDO SERRANO ALONSO

D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ

Dª MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ

En OVIEDO a veintiuno de Mayo de dos mil diez, habiendo visto el recurso de suplicación de los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION **708/2010**, formalizado por el Letrado de la SEGURIDAD SOCIAL,

en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de GIJON en sus autos número DEMANDA 670/2009, seguidos a instancia de Julio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, parte demandada, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO SERRANO ALONSO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos del mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diez por la que se estimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados figuran los siguientes:

1º El demandante D. Julio , nacido el 24 de febrero de 1957, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número NUM000 , siendo su profesión habitual la de Encargado para Telefónica de España, SA.

2º Iniciadas a instancia del trabajador actuaciones administrativas encaminadas a determinar el grado de Incapacidad que le afectaba, se tramitó el correspondiente expediente, resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 13 de mayo de 2009, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 8 de mayo de 2009, que el demandante no estaba afectado de Invalidez Permanente alguna. Estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 22 de julio de 2009.

3º El demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual:

"Desprendimiento de retina OD en 1977 intervenido con mal resultado funcional: Amaurosis OD. Estrabismo convergente por privación visual OD.

Glaucoma primario de ángulo abierto AO.

AV OI cc (3/09): 0.4. F. ojo OI: Retina periférica aplicada y fotocoagulada".

4º La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 2560,30 euros mensuales y la fecha de efectos el 8 de mayo de 2009, por conformidad de las partes.

5º En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación de la parte demandada, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la entidad gestora INSS se impugna la sentencia dictada en la instancia que estima la demanda y reconoce al demandante una Invalidez Permanente Absoluta derivada de enfermedad común. No se impugnan los hechos declarados probados siendo motivo exclusivo de recurso la aplicación indebida del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social .

SEGUNDO.- Considera la entidad recurrente que las lesiones que la sentencia impugnada detalla en el hecho probado Tercero no impiden al demandante realizar todo tipo actividad laboral; conclusión que la Sala no comparte porque el conjunto de esas lesiones consistentes en: pérdida de visión total en ojo derecho y con corrección de 0,4 en ojo izquierdo objetivamente valoradas, llevan a la misma conclusión que la que se mantiene en la resolución impugnada de que su aptitud laboral para realizar cualquier tipo de actividad laboral de forma eficaz, es mínima lo que supone cumplir con los presupuestos legalmente exigidos para el reconocimiento de la Invalidez Permanente Absoluta que reclamaba y en tal sentido la decisión adoptada es ajustada a derecho lo que obliga a desestimar el recurso de suplicación.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Gijón dictada en los autos seguidos a instancia de DON Julio sobre Invalidez Permanente absoluta derivada de enfermedad común y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias. Líbrese certificación para su unión al rollo de su razón. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.